

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 25 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL

Quintas.—Circular.

La Comisión provincial en circular fecha 7 del corriente, inserta en el BOLETÍN OFICIAL número 70, correspondiente al lunes 11 del mismo, llama la atención de los Ayuntamientos sobre las disposiciones de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 8 de Enero de este año, relativas al sorteo y declaración de soldados y les dá al propio tiempo las instrucciones necesarias, para que las operaciones de que se trata se efectúen con la regularidad y orden en dicha ley establecidos.

La claridad y precisión con que la circular de referencia está redactada es suficiente para que los Ayuntamientos comprendan fácilmente las disposiciones de la ley, y por eso este Gobierno en la presente ocasion se limita a recomendar la mayor puntualidad y exactitud en el cumplimiento de los servicios de que se trata, y muy especialmente el que se previene en el art. 83 de la referida ley, sobre el cual llamo la atención de los Ayuntamientos y en particular de los Alcaldes y Secretarios, á quienes este Gobierno de provincia encarga con toda eficacia adopten las medidas necesarias, para tan luego haya terminado la operación del sorteo se estiendan en papel de oficio y remitan al Gobierno de provincia las tres copias literales del acta del mismo sorteo á que dicho art. 83 se refiere, cuyas copias deberán ser autorizadas con las firmas de todos los Concejales, y redactada en la forma que se expresa en el modelo que se inserta á continuación, dejando en el papel margen suficiente, teniendo en cuenta que dichas actas han de ser encuadernadas y en un volumen remitidas al Ministerio de la Gobernación, segun así se halla dispuesto en el segundo párrafo del art. 83, ya citado.

Se previene á los Alcaldes y Secretarios que si dentro de los tres dias siguientes al del sorteo no obran en este Gobierno las actas de que va hecha mención, se les exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido.

Zamora 27 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

Modelo del acta de sorteo.

En el pueblo de..... á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, constituido el Ayuntamiento del mismo en las Casas-consistoriales y presentes los señores D....., D....., D..... y D..... para celebrar el acto del sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento formado para la recluta y reemplazo del Ejército en el presente año, siendo la hora de las..... de la mañana designada en los anuncios de convocatoria y hallándose presentes un crecido número de interesados en la operación, se dió principio á tan solemne acto por la lectura íntegra del capítulo 8.º de la ley de 8 de Enero de este año, así como del alistamiento definitivamente rectificado, y estando preparadas de antemano las cédulas con los nombres escritos de los mozos sorteables y las que contenian los números en la misma forma y sobre la mesa los globos destinados á introducirlas en ellos, se practicó la operación, cumpliendo lo que la citada ley prescribe, y despues de haber hecho presente en alta voz á los interesados si tenian alguna reclamación ó protesta que presentar sin que ninguno lo hiciese, se procedió á la extracción de las bolas por dos niños menores de diez años, resultando la suerte de todos y cada uno de los mozos en la forma siguiente:

NOMBRES.	NÚMEROS.
Bernardino Pequeño Martin, número siete.	7
Doroteo Ruiz Sanchez, número cinco	5
Diego de la Iglesia Benito, número seis.	6
Juán del Estál Martin, número uno.	1
Ildefonso Alvarez Ramirez, número tres.	3
Vicente Alvarez Monreal, número 4.	4
Antonio Gonzalez Campesino, número dos.	2

Concluidas las bolas de los globos y puestos boca abajo aparecieron vacios, por lo cual el Sr. Presidente dió por concluido el acto, leyendo su resultado, sin que los interesados interpusieran reclamación ni protesta alguna, firmando todos los señores Concejales de que yó el Secretario certifico. —Siguen las firmas del Sr. Presidente, Concejales y Secretario del Ayuntamiento.

Es copia del acta original que queda archivada en el Ayuntamiento de que certifican los individuos del mismo. Y á los efectos del art. 83 de la ley de 8 de Enero del corriente año, firman la presente copia por triplicado, para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, en cumplimiento de dicho artículo. (Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y Secretario y sello de la Corporación.)

Resultado del sorteo que antecede por orden correlativo de números de menor á mayor.

NOMBRES.	NÚMEROS.
Juán del Estál Martin, número uno.	1
Antonio Gonzalez Campesino, número dos.	2
Ildefonso Alvarez Ramirez, número tres.	3
Vicente Alvarez Monreal, número cuatro	4
Doroteo Ruiz Sanchez, número cinco	5
Diego de la Iglesia Benito, número seis.	6
Bernardino Pequeño Martin, número siete	7

(Fecha y firma del Secretario.)

El Alcalde de Villarino-tras-la Sierra comunica á este Gobierno de provincia haber desaparecido de la casa paterna el jóven Juan Mezquita, natural de Santa Ana, de 19 años de edad, estatura sobre un metro y 300 milímetros; viste calzon corto y ropa de pardo, gorra de pelo de cordero y zapatos herrados y gordos, botas de becerro, capa de pardo y chaqueta corta, color blanco y pelo negro.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del referido sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Zamora 27 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

SANIDAD.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 22 del actual, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Dispuesto este Centro directivo á adoptar cuantas medidas considere favorables á la salud pública, y teniendo noticias de que en algunos puntos de la Península se han presentado enfermedades de carácter epidémico como la tifoidea, viruela y sarampion, encargo á V. S. que sin pérdida de tiempo, reclame de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad de la provincia relaciones detalladas y exactas de todas las afecciones que de aquella índole existan en sus respectivas localidades y las trasmita á esta Direccion con la urgencia que reclama tan importante servicio.

Sírvase V. S. disponer que se inserte esta circular en el BOLETIN OFICIAL y escite el celo de las autoridades, corporaciones y funcionarios dependientes de este Centro para que le comuniquen oportunamente con todos los datos que conduzcan á formar idea del estado sanitario de la provincia, cuantas noticias sean dignas de tener en cuenta para los efectos que en esta orden se interesan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que los Sres. Alcaldes y Subdelegados de esta provincia, informándose previamente de los Facultativos titulares respectivos formen y remitan en término de quinto día á este Gobierno las relaciones que se reclaman en la preinserta circular.

Zamora 26 de Diciembre de 1882.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Artículos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO.	
		Pesetas.	Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	»	31
Cebada.	Id. de 3'95 kilogramos.	1	23
Paja.	Id. de 6 id.	»	34
Yerba.	Id. de 12 id.	»	56
Carbon.	Id. de un id.	»	09
Leña.	Id. de un id.	»	04
Carne.	Id. de un kilogramo.	»	93
Aceite.	Id. de un litro.	1	16
Vino.	Id. de un id.	»	24

Zamora 21 de Diciembre de 1882.—El Vicepresidente, CEBALLOS VARGAS—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 104. Las acciones penales que nacen de los delitos de estupro, calumnia é injuria tampoco podrán ser ejercitadas por otras personas ni en manera distinta que las prescritas en los respectivos artículos del Código penal.

Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos ó relativos á la vida privada con el que se perjudique ú ofenda á particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos á sus mujeres, en desobediencia ó malos tratos de estas para con aquellos, en faltas de respeto y sumision de los hijos respecto de sus padres, ó de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser persegui-

(1) Véase el BOLETIN, núm. 76.

das por los ofendidos ó por sus legítimos representantes.

Art. 105. Los funcionarios del Ministerio fiscal tendrán la obligacion de ejercitar, con arreglo á las disposiciones de la ley todas las acciones penales que consideren procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, ménos aquellas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada. Tambien deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que con arreglo á las prescripciones del Código penal deben denunciarse previamente por los interesados, ó cuando el Ministerio fiscal deba á su vez denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas ó faltas de personalidad.

Art. 106. La accion penal por delito ó falta que dé lugar al procedimiento de oficio no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no puedan ser perseguidos sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan.

Art. 107. La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciante no perjudicará más que al renunciante; pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se halle la causa, ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere.

Art. 108. La accion civil ha de entablarse juntamente con la penal por el Ministerio fiscal, haya ó no en el proceso acusador particular; pero si el ofendido renunciare expresamente su derecho de restitucion, reparacion ó indemnizacion, el Ministerio fiscal se limitará á pedir el castigo de los culpables.

Art. 109. En el acto de recibirse declaracion al ofendido que tuviese la capacidad legal necesaria, se le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar ó no á la restitucion de la cosa, reparacion del daño é indemnizacion del perjuicio causado por el hecho punible.

Si no tuviese capacidad legal, se practicará igual diligencia con su representante.

Fuera de los casos previstos en los dos párrafos anteriores, no se hará á los interesados en las acciones civiles ó penales notificacion alguna que prolongue ó defenga el curso de la causa, lo cual no obsta para que el Juez procure instruir de aquel derecho al ofendido ausente.

Art. 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren ántes del trámite de calificacion del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, segun les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitucion, reparacion ó indemnizacion que á su favor pueda acordarse en sentencia firme; siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.

Art. 111. Las acciones que nacen de un delito ó falta podrán ejercitarse junta ó separadamente; pero mientras estuviere pendiente la accion penal, no se ejercitará la civil con separacion hasta que aquella haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este Código.

Art. 112. Ejercitada solo la accion penal, se entenderá utilizada tambien la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renunciase ó la reservase expresamente para ejercitarla despues de terminado el juicio criminal si á ello hubiere lugar.

Si se ejercitase sólo la civil que nace de un delito de los que no pueden perseguirse sino en virtud de querrela particular, se considerará extinguida desde luego la accion penal.

Art. 113. Podrán ejercitarse expresamente las dos acciones por una misma persona ó por varias; pero siempre que sean dos ó más las personas por quienes se utilicen las acciones derivadas de un delito ó falta, lo verificarán en un solo proceso, y si fuere posible bajo una misma direccion y representacion á juicio del Tribunal.

Art. 114. Promovido juicio criminal en averiguacion de un delito ó falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal.

No será necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil originada del mismo delito ó falta.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el cap. 2.º, lit. 1.º de este libro, respecto á las cuestiones prejudiciales.

Art. 115. La accion penal se extingue por la muerte del culpable; pero en este caso subsiste la civil

contra sus herederos y causa-habientes, que sólo podrá ejercitarse ante la jurisdiccion y por la via de lo civil.

Art. 116. La extincion de la accion penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion proceda de haberse declarado por sentencia firme que no existió hecho de que la civil hubiese podido nacer.

En los demás casos, la persona á quien corresponda la accion civil podrá ejercitarla ante la jurisdiccion y por la via de lo civil que proceda contra quien estuviere obligado á la restitucion de la cosa, reparacion del daño ó indemnizacion del perjuicio sufrido.

Art. 117. La extincion de la accion civil tampoco lleva consigo la de la penal que nazca del mismo delito ó falta.

La sentencia firme absolutoria dictada en el pleito promovido para el ejercicio de la accion civil no será obstáculo para el ejercicio de la accion penal correspondiente.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el cap. 2.º del tit. 1.º de este libro, y los artículos 106, 107, 110, y párrafo segundo del 112.

TÍTULO V.

DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL BENEFICIO DE POBREZA EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

Art. 118. Los procesados deberán ser representados por Procurador y defendidos por Letrado, que pueden nombrar desde que se les notifique el auto de procesamiento. Si no los nombraren por sí mismos ó no tuvieren aptitud legal para verificarlo, se les designará de oficio cuando lo solicitaren. Si el procesado no hubiese designado Procurador ó Letrado, se le requerirá para que lo verifique, ó se le nombrarán de oficio, si requerido no los nombrase, cuando la causa llegue á estado en que necesite el consejo de aquellos ó haya de intentar algun recurso que hiciere indispensable su intervencion.

Art. 119. Los perjudicados por el hecho punible ó sus herederos que fueren parte en el juicio, si estuviesen habilitados para defenderse como pobres, tendrán tambien derecho á que se les nombre de oficio Procurador y Abogado para su representacion y defensa.

Art. 120. Los Abogados á quienes corresponda la defensa de pobres no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo, que calificarán segun su prudente arbitrio los Decanos de los Colegios donde los hubiese, y en su defecto el Juez ó Tribunal en que hubieren de hacerse las defensas.

Art. 121. Todos los que sean parte en una causa, si no estuviesen declarados pobres, tendrán obligacion de satisfacer los derechos de los Procuradores que les representen, los honorarios de los Abogados que les defiendan, los de los peritos que informen á su instancia y las indemnizaciones de los testigos que presentaren, cuando los peritos y testigos al declarar hubiesen formulado su reclamacion y el Juez ó Tribunal la estimaren.

Ni durante la causa ni despues de terminada tendrán obligacion de satisfacer las demás costas procesales, á no ser que á ello fueren condenados.

El Procurador que nombrado por los que fueren parte en una causa haya aceptado su representacion tendrá la obligacion de pagar los honorarios á los Letrados de que se valiesen los clientes para su defensa.

Los que hubiesen sido declarados pobres podrán valerse de Abogado de su eleccion; pero en este caso estarán obligados á abonarle sus honorarios, como se dispone respecto de los que no estén declarados pobres.

Art. 122. Se usará papel de oficio en los juicios sobre faltas y en las causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro si hubiere condenacion de costas.

Art. 123. Sólo podrán ser habilitados como pobres:

- 1.º Los que vivan de un jornal ó salario eventual.
- 2.º Los que vivan sólo de un salario permanente, ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde tengan su residencia habitual.

- 3.º Los que vivan sólo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no exceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual.

- 4.º Los que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las poblaciones de más de 80.000 habitantes, 75 pesetas.

En las de más de 50.000 y ménos de 80.000 habitantes, 50 pesetas.

En las de más de 30.000 y ménos de 50.000 habitantes, 40 pesetas.

En las de más de 20.000 y menos de 30.000 habitantes, 35 pesetas.

En las poblaciones de más de 10.000 y menos de 20.000 habitantes, 30 pesetas.

En las demás poblaciones, 20 pesetas.

5.º Los que tengan embargados todos sus bienes, ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio ó profesion.

En estos casos, si quedasen bienes despues de pagar á los acreedores, se aplicarán al pago de las costas que deba satisfacer el defendido como pobre.

Art. 124. Cuando alguno reuniera dos ó más medios de vivir de los designados en el artículo anterior, el Tribunal apreciará los rendimientos de todos ellos, y no otorgará la defensa por pobre si reunidos excedieren de los tipos señalados en el artículo precedente.

Art. 125. No se otorgará la defensa por pobre á los comprendidos en cualquiera de los casos expresados en el artículo 123, cuando á juicio del Tribunal se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores que tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.

Art. 126. Tampoco se otorgará la defensa por pobre al litigante que disfrute una renta que, unida á la de su consorte ó al producto de los bienes de sus hijos cuyo usufructo le corresponda, constituyan acumuladas una suma equivalente al jornal de tres braceros en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 127. Cuando litigaren unidos varios que individualmente tengan derecho á ser defendidos por pobres, se les habilitará como tales aun cuando los productos reunidos de los modos de vivir de todos ellos excedieren de los tipos que quedan señalados.

Art. 128. La declaración de pobreza se solicitará ante el Juez ó Tribunal que estuviere conociendo de la causa. Los autos de los Jueces de instrucción resolviendo estos incidentes son apelables ante el respectivo superior jerárquico.

Art. 129. La sustanciación de la solicitud de pobreza se hará en pieza separada, acomodándose á los trámites establecidos para los incidentes de esta clase por la ley del Enjuiciamiento civil, sin que por razon de su tramitación pueda dejar de principiarse ó de continuarse la causa.

Art. 130. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá obtener habilitación de pobreza, sin necesidad de previa justificación, el que estuviere de notoriedad comprendido en alguno de los casos mencionados en el artículo 123, si á ello no se opusieren el Ministerio fiscal ó el que deba ser parte en el incidente, á cuyo efecto se les notificará el auto en que la habilitación se hubiese concedido.

Tambien se habilitará al que hubiese obtenido declaración de insolvencia, sin perjuicio de la oposición que el Ministerio fiscal y la otra parte puedan deducir.

Formalizada oposición, se sustanciará en pieza separada el incidente con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 131. El que entablare la pretensión de pobreza tendrá derecho á que desde luego se le otorguen los beneficios legales de la misma sin perjuicio de lo que definitivamente se resuelva.

Art. 132. Cuando fuere el acusador particular quien promueva la pretensión, se sustanciará el incidente con citación y audiencia del procesado, si ya hubiese y no estuviera en rebeldía.

Art. 133. La pretensión de pobreza entablada por el procesado se sustanciará con citación y audiencia del querellante particular y actor civil si los hubiese.

Art. 134. El Ministerio fiscal será parte en todos los incidentes de pobreza.

Art. 135. El procesado á quien no se haya citado ni oído en el incidente de pobreza del querellante podrá impugnar en cualquier estado de la causa la habilitación que á favor de éste se hubiese decretado.

Art. 136. El que no hubiese sido declarado pobre durante el sumario, háyalo ó no solicitado, podrá serlo durante el juicio oral si justificare que con posterioridad ha quedado comprendido en alguno de los casos del artículo 123.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable al que para seguir el recurso de casación pretendiere ante el Tribunal Supremo la declaración de pobreza que le hubiese sido negada durante el curso de la causa, ó al que hasta entonces no hubiese presentado la solicitud.

Siempre que se deniegue la declaración de pobreza, se condenará en costas al que la hubiese solicitado.

Art. 137. Contra la sentencia definitiva del Tribunal de lo criminal que resuelva negativamente el incidente de pobreza procederá sólo el recurso de casación.

Art. 138. El declarado pobre no estará obligado á pagar sus respectivos honorarios y derechos al Abogado

y Procurador que le hubiesen defendido y representado de oficio, ni tampoco los honorarios é indemnizaciones correspondientes á los peritos y testigos citados á su instancia.

Art. 139. La declaración de pobreza no eximirá á quien la obtenga de la obligación de pagar las costas en que fuere condenado si se le encontraren bienes con que hacerlas efectivas.

Art. 140. El declarado pobre deberá pagar los honorarios, derechos é indemnizaciones á que se refiere el artículo 138.

1.º Siempre que se justifique por los que tengan derecho á ellos que durante la causa se encontraba el declarado pobre en alguno de los casos en que no deben otorgarse los beneficios de la defensa en este concepto.

2.º Siempre que por el resultado de la causa percibiere alguna cantidad.

En este caso será destinada proporcionalmente la tercera parte de lo percibido al pago de las expresadas atenciones.

3.º Si dentro de tres años despues de fenecida la causa viniere á mejor fortuna. Se entiende que ha venido á mejor fortuna el que llegare á alguna de las situaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 39 de la ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO VI.

DE LA FORMA DE DICTAR PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS, Y DEL MODO DE DIRIMIR LAS DISCORDIAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la forma de dictar providencias, autos y sentencias.

Art. 141. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales se denominarán: *Providencias*, cuando sean de mera tramitación.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó actores civiles; cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia, la denegación de la reposición, la prisión y soltura, la admisión ó denegación de prueba ó del beneficio de pobreza, y finalmente, los demás que segun las leyes deben fundarse.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión criminal.

Sentencias firmes, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, salvo los de revisión y rehabilitación.

Llámase *ejecutoria* el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.

La fórmula de las *providencias* se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente del Tribunal y la firma del Secretario.

Los *autos* se redactarán fundándolos en *Resultandos* y *Considerandos*, concretos y limitados unos y otros á la cuestión que se decida.

Art. 142. Las *sentencias* se redactarán con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados los sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en *Resultandos* numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresada y terminante de los que se estimen probados.

3.ª Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la en que su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 733.

4.ª Se consignarán tambien en párrafos numerados, que empezarán con las palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

Segundo. Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los referidos hechos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos doctrinales y legales de

la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados con relacion á la responsabilidad civil en que hubiesen incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y en su caso á la declaración de querrela calumniosa.

Quinto. La cita de las disposiciones legales que se consideren aplicables, pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará ó absolverá, no sólo por el delito principal y sus conexas, sino tambien por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido ántes, al tiempo ó despues del delito como medio de perpetrarlo ó encubrirlo.

Tambien se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubieren sido objeto del juicio, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Art. 143. Las *ejecutorias* se encabezarán en nombre del Rey.

Art. 144. La absolución se entenderá libre en todos los casos.

Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algun caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos ó sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados si estuvieren conformes.

Art. 146. En cada causa habrá un Magistrado Ponente.

Turnarán en este cargo los Magistrados del Tribunal, á excepcion del que le presida.

Cuando los Tribunales ó Salas se compongan sólo de un Presidente con dos Magistrados, turnarán tambien el primero en las Ponencias, correspondiéndole una de cinco.

Art. 147. Corresponderá á los Ponentes:

1.º Informar al Tribunal sobre las solicitudes de las partes.

2.º Examinar todo lo referente á las pruebas que se propongan, é informar al Tribunal acerca de su procedencia ó improcedencia.

3.º Recibir las declaraciones de los testigos y practicar cualesquiera diligencias de prueba, cuando segun la ley, no deban ó puedan practicarse ante el Tribunal que las ordena, ó se hagan fuera del pueblo en que éste se halle constituido y no se dé comision á los Jueces de instrucción ó municipales para que las practiquen.

4.º Proponer los autos ó sentencias que hayan de someterse á discusión del Tribunal, y redactarlos definitivamente en los términos que se acuerden.

Cuando el Ponente no se conformase con el voto de la mayoría, se encargará otro Magistrado de la redacción de la sentencia; pero en este caso estará aquel obligado á formular voto particular.

5.º Leer en Audiencia pública la sentencia.

Art. 148. Si por cualquier circunstancia no pudiese fallarse alguna causa en el dia correspondiente, esto no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otras que hayan sido vistas con posterioridad, sin que por ello se altere el orden más que en lo absolutamente indispensable.

Art. 149. Inmediatamente despues de celebrado el juicio oral, ó en el siguiente dia ántes de las horas de despacho, el Tribunal discutirá y votará todas las cuestiones de hecho y de derecho que hayan sido objeto del juicio. La sentencia que resulte aprobada se redactará y firmará dentro del término señalado en el artículo 203.

Art. 150. La discusión y votación de las sentencias se verificará en todos los Tribunales á puerta cerrada, y ántes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario.

Art. 151. Disculida la sentencia propuesta por el Ponente, votará éste primero, y despues de él los demás Magistrados por orden inverso de su antigüedad.

Art. 152. Cuando la importancia de la discusión lo exija, deberá el que preside hacer un breve resumen de ella ántes de la votación.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiese expresamente mayor número.

La pena de muerte y la perpétua sólo podrán imponerse habiendo tres votos conformes. Si no los hubiere se entenderá impuesta la pena inmediata inferior correspondiente.

Art. 154. Si después de la vista y antes de la votación algún Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir al acto, dará su voto fundado y firmado y lo remitirá directamente al Presidente. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se conservará rubricado por el que presida en el libro de sentencias.

Cuando el Magistrado no pudiere votar ni aun de este modo, se votará la causa por los no impedidos que hubiesen asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, éstos dictarán sentencia.

Cuando no resulte mayoría, se estará á lo que la ley ordena respecto de las discordias.

Art. 155. Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Magistrado, votará las causas á cuya vista hubiere asistido y que aun no se hubiesen fallado.

Art. 156. Comenzada la votación de una sentencia, no podrá interrumpirse sino por algún impedimento insuperable.

Todo el que tome parte en la votación de una providencia, auto ó sentencia firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, que se insertará con su firma al pie en el libro de votos reservados dentro de las 24 horas siguientes.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1882.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambos Clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
4	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
5	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
6	»	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
7	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
	9	10	19	»	2	2	21	»	»	»	»	»	21

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.							Total General.....
	VARONES.				HEMBRAS.			
	Solteros...	Casados...	Viudos....	Total.....	Solteras...	Casadas....	Viudas....	
1	»	»	»	»	»	1	»	1
2	2	1	»	3	»	»	»	3
3	»	»	»	»	»	»	»	»
4	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	1	»	1	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	1	»	1
7	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	1	2	»	»	1	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	2	»	2	»	»	»	2
	3	4	1	8	1	2	1	12

Zamora 11 de Diciembre de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

BENAVENTE.

Don Cándido Miranda Lobon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, y como tal encargado de los negocios de mi compañero D. Sixto Marban, durante su indisposicion.

Doy fé: Que por el Procurador de este Juzgado don Eliseo Lumeras Pardo, en nombre y con poder de doña Carmen Villaespesa Lopez, de estado soltera, mayor de edad, natural y vecina de Granada, residente en Barcelona, se promovió incidente de pobreza para entablar cierta demanda judicial contra D.ª Concepcion, D.ª Inocencia, D. Deogracias y D.ª Julia Crespo, vecinos de esta villa y monja la primera en el convento de Santa Clara de la misma, D. Antonio y D. Ramon Crespo, que lo son en la actualidad de la ciudad de Orense, y seguido el expediente por todos sus trámites con intervencion del Promotor fiscal de este Juzgado y con los Estrados del mismo en rebeldía de los demandados, se dictó por el Sr. Juez la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Benavente á catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, el señor D. Lino Maria Parra Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo vistos estos autos, y

Resultando que por el Procurador D. Eliseo Lumeras Pardo, en nombre y con poder de D.ª Carmen Villaespesa Lopez, de estado soltera, mayor de edad, natural y vecina de Granada, con residencia en Barcelona, se ha promovido incidente pretendiendo se la declare pobre para entablar cierta demanda judicial contra D.ª Concepcion Crespo, monja en el convento de Santa Clara de esta villa, D.ª Inocencia Crespo, esposa de D. David Alonso, D. Deogracias y D.ª Julia Crespo, vecinos de esta dicha villa, D. Antonio y D. Ramon Crespo, Arquitecto y Oficial de Telégrafos respectivamente de la ciudad de Orense:

Resultando que conferido traslado de la demanda de pobreza á los mencionados D.ª Concepcion Crespo, D. David Alonso, como esposo de D.ª Inocencia Crespo, D. Deogracias, D.ª Julia, D. Antonio y D. Ramon Crespo y al Promotor fiscal de este Juzgado, por término de nueve dias, este lo evacuó y por no haberlo verificado aquellos les fué acusada la rebeldía, entendiéndose por ello las actuaciones con los extrados del Juzgado:

Resultando que recibido el incidente á prueba durante el término que para ella se señaló, el Procurador Lumeras en nombre de la D.ª Carmen Villaespesa, propuso y practicó la que á su derecho convenia, justificando por medio de tres testigos no conocerse á la D.ª Carmen Villaespesa más bienes que la mitad de una casa y la mitad de una panera sitas ambas y unidas en la plazuela de San Martin de esta villa, cuyas rentas ascenderán á cuarenta y cinco pesetas al año, careciendo de oficio ó profesion que la dé productos más de dos pesetas, y que en la actualidad está viviendo á espensas de su hermano D. Luis, Oficial del Ejército:

Resultando que segun certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta referida villa, con el V.º B.º del Alcalde de la misma, la D.ª Carmen Villaespesa Lopez no figura en los amillaramientos y repartimientos de la contribucion territorial y matricula de subsidio industrial como contribuyente por ningun concepto:

Considerando que la D.ª Carmen Villaespesa Lopez, no cuenta para su subsistencia con más recursos que la pequeña renta que la producen la mitad de una casa y de una panera unidas que posee en esta villa, viviendo en la actualidad á espensas y bajo la proteccion y amparo de su hermano D. Luis, Oficial del Ejército, y por tanto se halla comprendida en el caso tercero del artículo quince de la Novisima ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la precitada D.ª Carmen Villaespesa Lopez, no aparece contribuyente con cuota alguna por contribucion territorial ni industrial, y por lo tanto procede la declaracion de pobreza que pretende.

Vista la disposicion legal del mencionado artículo quince y demás concordantes de la citada ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo de declarar y declaro pobre á la expresada D.ª Carmen Villaespesa Lopez, á quien se defienda y ayude como tal en la demanda que intenta promover gozando de los beneficios que la ley concede; entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en el artículo treinta y siete de la mencionada ley, facilitándosele el oportuno testimonio en relacion del expediente y literal de esta sentencia para que lo haga constar donde la convenga, luego que cause ejecutoria. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en Estrados, se hará notoria y publicará en la parte conveniente por medio de edictos y en el BOLETIN OFICIAL

de esta provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Lino M. Parra.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia definitiva por el señor D. Lino Maria Parra y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Benavente y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella hoy catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, siendo testigos Francisco Lopez Segovia y Lucas Peñin, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí, Cándido Miranda.»

Lo inserto conviene literalmente con la sentencia que original existe en el expediente de que va hecho mérito que obra en la Escribania de D. Sixto Marban, al que me refiero. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de Zamora, visado por el Señor Juez de primera instancia y sellado con el del Juzgado, que firmo en Benavente á veintiuno de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Cándido Miranda.

ASTUDILLO.

Don Pio Gonzalez Santelices, Juez de primera instancia de esta villa de Astudillo y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, autoridades y agentes de policia judicial hago saber: Que en la causa que me hallo instruyendo por el delito de robo, entre otros contra Victoriano y Cecilio Ruiz Diaz que han residido indistintamente en Saramon y Burgos, he dictado en esta fecha auto de revision contra los mismos, y siendo ignorado su paradero desde el dia veintisiete de Noviembre que salieron de la ciudad de Burgos, conduciendo un macho negro, alto y una pollina blanca, baja, en direccion segun se cree á Salamanca ó Somorrostro; á fin de que tenga efecto su prision y conduccion á la cárcel de este partido espido la presente requisitoria dirigida á espresadas autoridades á quienes eshorto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se sirvan cumplirla y dar las correspondientes órdenes para la prision de los sujetos indicados cuyas señas son las siguientes:

El Victoriano tiene en la actualidad veintiseis años, estatura regular, pelo negro, lleva bigote negro, nariz un poco torcida, color moreno y ojos negros. Cecilio Ruiz representa mas edad que el Victoriano, mas bajo, color moreno, bigote rubio, ojos pardos, llorándole bastante el izquierdo; ambos llevaban cuando salieron de Burgos traje negro fino.

Dado en Astudillo á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Pio G. Santelices.—Por mandado de S. S.ª, Braulio Ordeñez.

ANUNCIOS.

Quien quiera arrendar el prado y gadaña en término de Aribayos, en el pueblo de Moraleja del Vino, propio de la Excm. Sra. Condesa viuda de Santa Coloma, puede acudir el dia 7 de Enero de 1883 de once á doce de la mañana, en casa de su Administrador don Ramon Zorrilla del Arbol, que vive en Zamora, Plaza Mayor, número 13, donde se adjudicará al mejor postor bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Quien quiera comprar el solar que fué del convento de Santo Domingo, extramuros de esta ciudad, ya sea el todo ó un lote del mismo, puede acudir en casa de D. Ramon Zorrilla del Arbol, que vive en la Plaza Mayor, número 13, y le enterará bajo qué condiciones se hace la venta.

AGENDA DE LA COCINERA PARA EL AÑO DE 1883.

Libro necesario para apuntar la cuenta del gasto diario de la casa; contiene varias tablas de reducciones y equivalencias del sistema antiguo al métrico decimal, un extenso MANUAL DE COCINA, Reposteria, licorista, economía domestica, y aumentado con un tratado de jardineria de ventanas y balcones. Resumen mensual y general del año y una seccion de anuncios. Un tomo en fólio: en Madrid, una peseta encartonada, y 1'30 en tela á la inglesa. En provincias, 1'25 y 1'75 respectivamente.

LA UTILIDAD DE ESTA OBRITA ES INCONTESTABLE.—La señora de casa con este libro podrá darse cuenta y razon de los gastos con la mayor facilidad. Su coste insignificante le hace accesible á todas las fortunas.

Se halla de venta en todas las librerías, bazares y objetos de escritorio.